

00261



DEMANDA DE LAS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RICARDO CANESE CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

CASO 12.032
RICARDO CANESE

REPRESENTANTES DE LA VICTIMA
VIVIANA KRSTICEVIC
RAQUEL TALAVERA
MARISOL BLANCHARD
CEJIL

9 DE SEPTIEMBRE DE 2002



INDICE

I. ASPECTOS GENERALES	Pág. 3
A. Antecedentes	Pág. 3
B. Objeto de la presentación	Pág. 4
C. Legitimación	Pág. 5
D. Hechos	Pág. 6
II. CONSIDERACIONES DE DERECHO	
A. La Libertad de Pensamiento y Expresión (Artículo 13 CADH)	
1. Introducción	Pág. 11
2. El Proceso Penal como restricción indebida	Pág. 15
a) Fundamentos de la necesidad de despenalizar las injurias y calumnias	Pág. 15
b) La violación de los requisitos de necesidad y proporcionalidad	Pág. 15
c) La restricción indirecta de la libertad de expresión	Pág. 19
3. El Proceso Penal contra Ricardo Canese como instrumento inhibitorio de la libertad de expresión	Pág. 21
a) La utilización del sistema judicial como un mecanismo inhibitorio de la libertad de expresión	Pág. 22
b) El impedimento para probar la verdad de los dichos en contravención con el derecho a la libertad de expresión	Pág. 23
4. Condiciones para la aplicación legítima de sanciones civiles a los abusos de la libertad de expresión	Pág. 24
B. Garantías Judiciales (Artículo 8 CADH)	Pág. 27
C. Principio de Legalidad y Retroactividad	Pág. 28
D. Derecho de Circulación y de Residencia	Pág. 29
E. Deber del Estado Paraguayo de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno	Pág. 30
F. Deber de los Estados de Respetar y Garantizar los Derechos Reconocidos en la Convención Americana.	Pág. 32
III. REPARACIONES	Pág. 32
IV. CONCLUSIONES FINALES Y PETITORIO	Pág. 39
V. INSTRUMENTOS PROBATORIOS	Pág. 41

00263

**Demanda de las representantes de la víctima
ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
en el caso 12.032
Ricardo Canese contra la REPÚBLICA DE PARAGUAY**

I. ASPECTOS GENERALES

I. A. ANTECEDENTES

El 2 de julio de 1998, Ricardo Canese, los abogados Alberto Nicanor Duarte, Pedro Almada Galeano y Carlos Daniel Alarcón, el Sindicato de Periodistas de Paraguay (SPP), el Sindicato de Trabajadores de la Administración Nacional de la Electricidad (ANDE) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentamos ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, “la Comisión”, “la CIDH”, o “la Comisión Interamericana”— la petición correspondiente a este caso, en la cual denunciarnos la violación de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante, “la Convención”, “la Convención Americana” o “la CADH”— por parte de la República de Paraguay —en adelante “el Estado Paraguayo” o “El Estado”—, en perjuicio del Señor Ricardo Canese —en adelante “la víctima” o “Ricardo Canese”— por haber sido sometido a un proceso penal irregular, sujeto a restricciones para salir del país y luego condenado por delitos de difamación e injurias por sus críticas a uno de los candidatos presidenciales durante la campaña presidencial de 1992.

El 13 de marzo de 2002, la Comisión Interamericana notificó a los peticionarios que, en función de lo normado en el artículo 50 de la Convención Americana, emitió su informe de fondo. En razón de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado paraguayo, el 12 de junio de 2002, la Comisión Interamericana decidió referir este caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, “la Honorable Corte”, “la Corte IDH”, o “la Corte Interamericana”—, y presentó su demanda contra la República de Paraguay de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención. En concreto, la Comisión denunció la violación por parte de Paraguay de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales, de los principios de legalidad y retroactividad y del derecho de circulación y residencia (artículos 13, 8, 9 y 22 de la CADH), en conjunción con las obligaciones genéricas de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención (artículos 1.1 y 1.2 de la CADH).

Mediante comunicación del 2 de julio de 2002, recibida en la sede del Centro por la Justicia y el Derecho internacional el 5 de julio de 2002, la Honorable Corte notificó la demanda de la Comisión a las representantes de la víctima, a fin de que presentáramos autónomamente, dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte, nuestras solicitudes, argumentos y pruebas. El 30 de julio de 2002, las representantes de la víctima solicitamos una prórroga a la Honorable Corte, la cual fue concedida mediante comunicación del 1 de agosto, otorgándose plazo hasta el 5 de septiembre, el que fue nuevamente extendido hasta el 9 de septiembre por medio de la resolución notificada el 5 de septiembre.

I.B. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN

El presente escrito aporta los argumentos, pruebas y solicitudes de la víctima, relacionadas con la violación de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de Ricardo Canese, con base en los cuales solicitamos a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Paraguay violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese. Ricardo Canese fue procesado penalmente en un proceso irregular, sometido a una arbitraria restricción de su libertad de expresión y condenado a una pena de prisión por haber expresado públicamente opiniones en el marco de un debate electoral sobre un asunto de interés público. En este sentido, la tipificación de la difamación e injurias, así como el sometimiento a un proceso penal por estos delitos, especialmente un proceso irregular como en este caso, transgreden los parámetros de protección del artículo 13 de la Convención. Asimismo, la falta de aplicación del standard de la real malicia en la determinación de responsabilidad, constituye una violación a la plena protección de la libertad de expresión, violando la Convención.
2. El Estado de Paraguay violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 en perjuicio de Ricardo Canese. La víctima fue sometida a un proceso penal que duró más de 10 años, durante el cual se violó su derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Asimismo, el Estado violó el derecho de Ricardo a la presunción de inocencia, al imponerle una restricción permanente por ocho años que le impidió salir del país, medida que se transformó en una sanción penal anticipada y excesiva.
3. El Estado de Paraguay violó los principios de legalidad y retroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana debido a que no se aplicó al Ingeniero Canese la norma penal más favorable.
4. El Estado de Paraguay violó el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, por cuanto

ilegítimamente impuso a Ricardo Canese una restricción permanente para salir del país.

5. El Estado de Paraguay incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno estipulado en el artículo 2 de la Convención Americana. La criminalización de los delitos de difamación e injurias contraría los preceptos de la Convención Americana por cuanto no asegura la debida protección a la libertad de expresión. Adicionalmente, los tribunales han aplicado las leyes del Código Penal, en violación a los parámetros establecido en la Convención al procesar penalmente a Ricardo Canese, someterlo a una seria restricción a la libertad de circulación por más de ocho años y condenarlo a una pena de prisión por haber expresado públicamente opiniones en el marco de un debate electoral.

6. Sobre la base de estas conclusiones los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo adoptar las medidas de reparación integral de los derechos de la víctima que se indican en el Capítulo III de esta presentación.

I.C. LEGITIMACIÓN

Tal como ha quedado acreditado en el poder presentado por la Comisión Interamericana en su demanda ante esta Honorable Corte¹, Viviana Krsticevic, Raquel Talavera y Marisol Blanchard, todas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), son representantes de la víctima, el señor Ricardo Canese.

A los efectos de ser notificadas en relación con esta demanda, las representantes de los familiares de la víctima solicitamos se tenga en cuenta la siguiente información:

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva
CEJIL

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

¹ Ver anexo 23 de la demanda de la Comisión Interamericana.

I.D. HECHOS

Ricardo Canese, de nacionalidad paraguaya, ha participado activamente en la esfera política y social de su país durante varias décadas. Fue un firme opositor a la dictadura de Alfredo Stroessner y, como resultado de su lucha antidictatorial, y en 1977 tuvo que radicarse en Holanda y permanecer en exilio hasta 1984. Desde 1978, ha realizado numerosas investigaciones sobre la problemática de la Empresa Hidroeléctrica Binacional Itaipú². Durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996 fue concejal de la Junta Municipal de Asunción y, finalmente candidato a la Presidencia de la República del Paraguay para las elecciones del año 1993.

Juan Carlos Wasmosy fue nombrado por su partido candidato el 9 de mayo de 1992, y luego de obtener un 40.9% de los votos, asume como presidente de la República el 15 de agosto de 1993.

El 27 de agosto de 1992, en el marco de la campaña electoral, los diarios ABC Color y Noticias-El Diario publicaron declaraciones de Ricardo Canese en las cuales denunció a Juan Carlos Wasmosy, también candidato a la presidencia, por supuesta vinculación a actos de corrupción que involucraban al ex-dictador Stroessner. En concreto, en estas publicaciones se presentó a Ricardo Canese afirmando lo siguiente: "En la práctica, el ingeniero Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA, empresa que pasara dividendos importantes al dictador"³.

El 23 de octubre de 1992, los socios de la empresa Consorcio Empresarial Paraguayo (CONEMPA), los señores Hermann Baumann, Oscar Aranda y Ramón Jiménez Gaona, quienes no habían sido nombrados en las declaraciones realizadas por el señor Canese, con la representación de José Emilio Gorostiaga, iniciaron una querrela criminal contra Ricardo Canese⁴, por la comisión de los delitos de difamación e injurias⁵.

² Ver anexo 20 de la demanda de la Comisión Interamericana (*Curriculum Vitae* de Ricardo Canese).

³ Ver anexo 9 de la demanda de la Comisión Interamericana .

⁴ Ver anexo 9 de la demanda de la Comisión Interamericana (Querrela introducida en representación de los socios de CONEMPA).

⁵ El artículo 370 del Código Penal de Paraguay —actualmente derogado— establecía: "Comete el delito de difamación el que, ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público o por medio de impresos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuye a una persona delitos de acción pública sin precisarlos, o de acción penal privada, aunque fuesen concretos, o que podrían exponerla a un procedimiento disciplinario, o al desprecio o al odio público, o vicio o falta de moralidad, que pudieran perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado. El reo de difamación será castigado con penintenciaria de dos a veintidós meses y multa hasta dos mil pesos".

El 22 de marzo de 1994, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno condenó a Ricardo Canese a la pena de 4 meses de penitenciaria y multa de catorce millones novecientos cincuenta mil guaraníes (Gs 14.950.000), equivalente a siete mil quinientos dólares estadounidenses (US\$ 7.500) por los delitos de difamación e injurias⁶. El Juez no abrió la causa a prueba, para lo cual argumentó que el culpable de injuria o difamación no tiene el derecho de probar la veracidad de sus comentarios declarados difamatorios o injuriosos⁷.

El 25 de marzo de 1994, Ricardo Canese interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 22 de marzo de 1994.

El 29 de abril de ese año, el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, ante la solicitud de Ricardo Canese, resolvió no autorizar su salida del país como invitado a un acto del candidato presidencial brasileño Luíz Inácio Lula da Silva⁸. Para fundamentar su decisión, dicho magistrado hizo aplicación del artículo 700 del Código Procesal Penal de Paraguay, y alegó; por un lado, que Ricardo Canese aún no había cumplido las penas de penitenciaria y pecuniaria a la que había sido condenado y, en consecuencia, se debía mantener bajo la jurisdicción del tribunal; y por otro, que la razón por la cual pretendía salir del país no era "un motivo suficiente"⁹. En mayo de 1994, Ricardo Canese interpuso acción de inconstitucionalidad contra la decisión judicial. Luego de tres años de espera, el 17 de octubre de 1997, su acción fue rechazada por considerársela improcedente dado que, se razonó, el peticionario no había agotado los recursos judiciales previos, tales como el de apelación y nulidad¹⁰.

Ante una nueva presentación de Ricardo Canese, el 14 de junio de 1994, el juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno rechazó la petición

⁶ Ver anexo 8 de la demanda de la Comisión Interamericana (Sentencia N° 17 de 22 de marzo de 1994)

⁷ Ver anexo 3 de la demanda de la Comisión Interamericana (Petición original del 2 de Julio de 1998). Asimismo, ver anexo 10 de la demanda de la Comisión (Acuerdo y Sentencia N° 18 del 4 de noviembre de 1998).

⁸ Ver anexo 1 de esta demanda (Invitación dirigida a Ricardo Canese para asistir a la celebración del acto en Brasil)

⁹ Ver anexo 11 de la demanda de la Comisión Interamericana. En la resolución AI N° 409, del 29 de abril de 1994, el juez José Benítez González declaró: "Que, habiendo sido condenado a pena corporal y pecuniaria el recurrente y estando pendiente su cumplimiento, mismo debe estar sometido a la jurisdicción del Juez de la causa, por lo que no corresponde autorizar la salida del país del mismo. Que, además, el motivo por el cual el condenado pretende salir del país y por ende la jurisdicción del Juzgado, a criterio de este Juzgado, no constituye motivo suficiente para autorizar la misma".

¹⁰ Ver anexo 2 de esta demanda (Dictamen No 1.288 de fecha 17 de octubre de 1997).

de Ricardo Canese para salir del país para asistir a la ciudad de Brasilia como parte de la Comisión Bicameral de Investigación sobre corrupción en Itapú, para lo cual reiteró los argumentos de su decisión del 29 de abril de 1994¹¹.

En mayo de 1997, Ricardo Canese solicitó *habeas corpus* reparador para concurrir ante el Poder Judicial uruguayo con el objeto de defenderse en otra causa por difamación iniciada por Wasmosy. Dicha acción le fue concedida por la Corte Suprema de Justicia el 30 de mayo de 1997, por lo que, luego de tres años de estar imposibilitado de viajar al exterior, Ricardo Canese pudo salir de Paraguay¹².

Posteriormente, el 19 de septiembre de 1997, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le concede su segunda autorización para salir del país¹³.

El 14 de noviembre de 1997 es rechazado un *habeas corpus* introducido con el fin de participar en la reunión del Centro de Estudio de Políticas Energéticas que tendría lugar en la ciudad de Buenos Aires, Argentina¹⁴. En esta resolución se señaló que los permisos logrados anteriormente "respondieron a otra situación procesal anterior del Ingeniero Canese"¹⁵.

Luego de tres años desde la interposición de la apelación, el 4 de noviembre de 1997, el Tribunal de Apelación en lo Criminal decidió modificar la calificación de los hechos por los cuales Ricardo Canese había sido condenado, considerándolo autor del delito de difamación —y no ya de difamación e injurias— y, en consecuencia, reducir la sentencia de condena al cumplimiento de dos meses de penitenciaría y al pago de dos millones novecientos noventa mil guaraníes (Gs 2.990.000), equivalentes a mil cuatrocientos dólares estadounidenses (US\$ 1.400)¹⁶.

Ricardo Canese interpuso acción de inconstitucionalidad contra la decisión de Primera Instancia de 22 de marzo de 1994, así como recurso de apelación

¹¹ Ver anexo 12 de la demanda de la Comisión Interamericana (Resolución A.I No 622 de 14 de junio de 1994).

¹² Ver anexo 14 de la demanda de la Comisión Interamericana (Resolución A.I No 576 de 30 de mayo de 1997).

¹³ Ver anexo 15 de la demanda de la Comisión Interamericana (Resolución A.I No 1.125 de 19 de septiembre de 1997).

¹⁴ Ver anexo 3 de esta demanda (Invitación realizada a Ricardo Canese para asistir a reunión en Buenos Aires, Argentina)

¹⁵ Ver anexo 13 de la demanda de la Comisión Interamericana, Resolución A.I No 1.408 de 14 de noviembre de 1997.

¹⁶ Ver anexo 10 de la demanda de la Comisión Interamericana (Acuerdo y Sentencia N° 18 de 4 de noviembre de 1997).

y nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 4 de noviembre de 1997¹⁷.

El 26 de febrero de 1998 se rechazaron dichos recursos por considerárselos extemporáneos. El 4 de marzo del mismo año Ricardo Canese interpuso recurso de queja por apelación denegada, el cual también fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 27 de mayo de 1998.

El 8 de febrero de 1999, Ricardo Canese pidió la revisión de la condena y su nulidad, fundando su petición en el hecho de que el nuevo Código Penal de Paraguay, modificado en noviembre de 1998, había disminuido las penas previstas para el delito de difamación, incluyendo la multa como una sanción alternativa a la pena de prisión. El 18 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia declaró mal concedidos los recursos de apelación interpuestos contra el auto que rechazó el pedido de prescripción y el recurso de apelación contra el auto que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones.

El 30 de junio de 1999, el expediente fue a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El 8 de marzo de 2000, Ricardo Canese interpuso recurso de revisión por la vigencia del nuevo Código Penal, en aplicación de la norma más favorable. Se solicitó la anulación de la sentencia definitiva de Primera Instancia y del Acuerdo y Sentencia de fecha 4 de noviembre de 1997.

El 28 de septiembre de 2000, se hizo lugar a un *habeas corpus* promovido por Ricardo Canese, en el cual se lo autoriza a salir de Paraguay por el término de diez días¹⁸. El 4 de octubre de 2000, se pronunció la Corte Suprema de Justicia declarando la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, ya que a juicio de la Sala habían transcurrido seis meses sin haberse instado el procedimiento en dicho plazo¹⁹.

El 2 de mayo de 2001, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó la nulidad y rechazó el recurso de revisión²⁰, confirmando así la condena impuesta a Ricardo Canese por el Tribunal de Apelación en lo Criminal. El 6 de mayo de 2002, la Corte Suprema de Justicia desestimó otro

¹⁷ Ver anexo 21 de la demanda de la Comisión Interamericana.

¹⁸ Ver anexo 4 de esta demanda (Resolución A.I. N° 1626 de 28 de septiembre de 2000).

¹⁹ Ver anexo 5 de esta demanda (Resolución A.I. N° 1645 de 4 de octubre de 2000).

²⁰ Ver anexo 6 de esta demanda (Acuerdo y sentencia N° 179 de fecha 2 de mayo de 2001).

recurso de revisión interpuesto por Ricardo Canese ante la falta de aplicación retroactiva de la nueva legislación²¹.

El 6 de agosto de 2002, la Corte Suprema de Justicia comunicó a Ricardo Canese que, mediante resolución A.I. No 756 de fecha 23 de julio de 2002, se hacía lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia del 6 de mayo de 2002. Se explicó que el rechazo por improcedente del recurso de revisión correspondía únicamente a ese caso concreto, hecho que no impedía la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos²².

El 22 de agosto del 2002, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a un *habeas corpus* genérico a favor de Ricardo Canese, a través del cual se le permite la libre circulación, sin resultar necesario autorización alguna para viajar al exterior. En dicha decisión la Corte Suprema de Justicia resolvió que la prohibición "fue dictada como medida cautelar, en el referido proceso, y a la fecha deviene insostenible"²³.

En agosto de 2002, Ricardo Canese interpuso nuevo recurso de revisión en el cual comunicó la demanda introducida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado paraguayo de fecha 12 de junio de 2002 y su entrada en curso ante esta Honorable Corte; y manifestó que éstos constituyen fundamentos imprescindibles para que la Corte Suprema de Justicia de ese país revise el fondo de la cuestión²⁴. Ésta fue la última actuación realizada por la víctima y sus representantes al momento de introducir la presente demanda.

El fallo contra Ricardo Canese, en el cual se le sentenció a dos meses de reclusión en penitenciaría y al pago de una suma en pesos guaraníes equivalente a mil cuatrocientos dólares por el delito de difamación se encuentra firme y en etapa de ejecución.

Luego de un largo proceso que lleva más de una década aún el Estado no ha cumplido con su obligación de proteger los derechos a la libertad de expresión, garantías judiciales y derecho de circulación de Ricardo Canese. Tampoco ha cumplido con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos compatibles con la Convención Americana.

²¹ Ver anexo 7 de esta demanda (Acuerdo y Sentencia No. 374 de fecha 6 de mayo de 2002). Ver también anexo 7 de la demanda de la Comisión Interamericana (Respuesta del Estado 17 de mayo de 2002).

²² Ver anexo 8 de esta demanda (Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 6 de agosto de 2002).

²³ Ver anexo 9 de esta demanda (Acuerdo y Sentencia No. 896 de fecha 22 de agosto del 2002).

²⁴ Ver anexo 10 de esta demanda (Recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de agosto de 2002).

II. DERECHO

II.A. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13 CADH)

II.A.1. INTRODUCCIÓN

La Convención Americana reconoce en términos inequívocos y generosos la libertad de pensamiento y expresión²⁵. A través de la protección de dicha libertad, la Convención intenta resguardar la autonomía de las personas reconociendo y protegiendo su derecho a expresar, crear y recibir información; y al mismo tiempo pretende asegurar el funcionamiento de la democracia garantizando el libre intercambio de ideas en el ámbito público²⁶.

En este mismo sentido, la Honorable Corte ha establecido que: *"La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse (...). También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano a expresarse y el de la sociedad en su conjunto de recibir información"*²⁷.

La doctrina y jurisprudencia desarrollada por esta Honorable Corte reconoce la llamada doble dimensión de esta libertad: el derecho individual de expresar

²⁵ El artículo 13 CADH reza: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas, 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos publicados pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecidos en el inciso 2. 5. Estará prohibida por las leyes toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

²⁶ La Comisión Interamericana ha sostenido en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que: *"La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática"* (Principio primero). Existe importante literatura latinoamericana y universal sobre los fundamentos de esta libertad. Ver, entre otros, Bianchi y Gullco, "El derecho a la libre expresión", Editora Platense, SRL, Argentina, 1997; John Stuart Mill, "On Liberty", Everyman Edition, 1972; Eric Barendt, "Freedom of Speech", Clarendon, London, 1992.

²⁷ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No. 5. párr. 69.

información e ideas y el derecho colectivo de la sociedad de recibir información²⁸.

La libertad de expresión y pensamiento no es un derecho absoluto, esto es, admite determinadas limitaciones. Sin embargo, la Convención Americana no sólo ha tutelado ampliamente esta libertad, sino que también ha resguardado celosamente las restricciones permitidas a aquélla.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana prohíbe la censura previa con la única excepción de la censura para regular el acceso a los "espectáculos públicos" para la protección de la moralidad de la infancia y la adolescencia²⁹.

La Convención en su artículo 13 establece que los "abusos" al ejercicio del derecho pueden, sin embargo, estar sujetos a responsabilidades ulteriores. En este sentido la Honorable Corte ha señalado que: *"El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido"*³⁰.

La Convención establece que las responsabilidades deben estar establecidas por ley de manera previa y deben ser necesarias para asegurar los fines que

²⁸ Respecto de esta doble dimensión la Corte ha dicho: "[...], esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno". Asimismo ha expresado que: "Su dimensión individual, [...] comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios [...] de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente". Ver Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, supra nota 27, párrafos 30-31. "Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otros su punto de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer las opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia". Ver Corte IDH. Caso "La última tentación de cristo". Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C. N° 73, párr. 66.

²⁹ La interdicción de la censura previa, con la excepción que prevé el párrafo 4 del artículo 13 CADH es absoluta. La Corte ha sostenido que: "La censura previa produce una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática". Ver Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, supra nota 27, párr. 39. Asimismo, en un caso reciente afirmó: "Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión". Corte IDH. Caso *La Última Tentación de Cristo*, supra nota 28, párr. 70.

³⁰ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, supra nota 27, párr. 39.

taxativamente enumera el artículo 13 de la Convención³¹. En su Opinión Consultiva 5/85, la Corte establece que los requisitos necesarios para determinar la legitimidad de las responsabilidades ulteriores incluyen: "...para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines. Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2"³².

Adicionalmente, la guía para la determinación de las restricciones permisibles a la libertad de expresión establecida en el artículo 13 de la Convención Americana se debe interpretar en concordancia con los criterios generales establecidos en los artículos 29 y 32.2 de la Convención que plasman el principio *pro homine*, la regla de interpretación estricta de las limitaciones a los derechos, y la necesidad de aplicar las normas convencionales teniendo en cuenta las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas³³.

Asimismo, la Convención Americana prohíbe la imposición de restricciones a la libertad de expresión "por vías o mecanismos indirectos"³⁴, y da algunos ejemplos de este tipo de restricciones³⁵. Los medios ilegítimos de restricción indirecta de la libertad de expresión pueden incluir otras circunstancias de hecho o de derecho tal como reconoció la Honorable Corte en el caso de *Baruch Ivcher Bronstein*³⁶.

³¹ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota 27, párr. 39. El artículo 13.2 CADH determina que los fines legítimos para justificar toda limitación a la libertad de expresión son: "a. el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

³² Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota 27, párr. 39.

³³ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota 27 párrs. 41 y 42.

³⁴ El artículo 13.3 CADH establece: "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

³⁵ En este mismo sentido, interpretando las normas convencionales, la Comisión Interamericana sostuvo en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que: "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

El caso de Ricardo Canese ilustra una serie de graves violaciones a la libertad de expresión en el contexto del debate político sobre cuestiones de interés público. Estas violaciones a la libertad de expresión ocurrieron tanto en virtud de restricciones indebidas al derecho como de la utilización de medios indirectos de restricción.

De manera resumida, en el año 1992, durante el fragor de la campaña presidencial paraguaya, Ricardo Canese, candidato a presidente, denunció a otro de los contendientes, Juan Carlos Wasmosy, por su supuesta vinculación a actos de corrupción que involucraban al ex-dictador Stroessner. Su cuestionamiento consistió en afirmar que *“Wasmosy fue el prestanombre de Stroessner en Itaipú” a través de la empresa CONEMPA*³⁷. Como resultado de las afirmaciones del señor Canese, tres socios de Wasmosy en CONEMPA, quienes no habían sido nombrados en sus declaraciones públicas, iniciaron un proceso penal por difamación e injurias durante plena campaña electoral.

Juan Carlos Wasmosy asumió la presidencia de la República del Paraguay el 15 de agosto de 1993 y culminó su mandato en el año 1998. A partir de esa fecha Wasmosy fue incorporado como senador vitalicio — cargo del que fuera relevado temporalmente el año 1999— para responder a la justicia por cargo de estafa y peculado contra el Estado por los que fue condenado. Entre 1992 y la actualidad, el Ingeniero Canese fue sometido a un proceso plagado de arbitrariedades, en cuyo marco se le prohibió errática y arbitrariamente la salida del país en numerosas ocasiones y que, aún más se prolongó por diez años. En el curso de este proceso, Ricardo Canese intentó —con independencia de lo que indican los estándares internacionales— probar la verdad de sus dichos. Sin embargo, este derecho también le fue negado.

Cabe señalar que Juan Carlos Wasmosy, como candidato a presidente de la República de Paraguay, luego presidente y senador, era y es una persona pública. Adicionalmente, los hechos a los que se refirió Ricardo Canese, en el medio de la campaña electoral (la participación irregular y corrupta de Wasmosy en la empresa Binacional de Itaipú a través de la empresa CONEMPA), son hechos de interés público.

En esta sección analizaremos las violaciones a la libertad de expresión cometidas en perjuicio de Ricardo Canese, a través de la presentación de tres argumentos fundamentales. En primer lugar, sostendremos que la tipificación, así como el sometimiento a un proceso penal de difamación e injurias³⁸ con la

³⁶ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 1997. Serie A No. 74

³⁷ Ver anexo 8 de la demanda de la CIDH. Asimismo, ver párrafo 17 de la demanda de la CIDH.

³⁸ A los efectos de esta sección utilizaremos indistintamente los términos calumnias e injurias y difamaciones.

eventual aplicación de una sanción penal, restringen indebidamente la libertad de expresión. En segundo término, explicaremos cómo en el caso en concreto, el proceso se transformó en un instrumento restrictivo de la libertad de expresión. Finalmente, analizaremos las condiciones para la aplicación legítima de sanciones civiles respecto de los excesos de la libertad de expresión.

II.A.2 EL PROCESO PENAL COMO RESTRICCIÓN INDEBIDA

II.A.2.a. FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE DESPENALIZAR LA DIFAMACIÓN E INJURIAS

La penalización de los delitos contra el honor es insostenible en el sistema interamericano. En efecto, la tipificación de la difamación e injurias, el mismo sometimiento a un proceso de carácter penal, así como la sanción penal contravienen el derecho a la libertad de expresión³⁹.

La justificación de la vulneración de la libertad de expresión tiene fundamento en la infracción de tres de los límites establecidos en la Convención para la imposición de restricciones. En primer lugar, la tipificación y la penalización de la difamación no es necesaria en una sociedad democrática; en segundo lugar, es desproporcionada; y en tercer lugar, constituye un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión e información.

II.A.2.b. LA VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Con el propósito de analizar la legitimidad y la proporcionalidad del sometimiento de una persona a un proceso penal por un posible exceso en el ejercicio de la crítica pública es necesario rever los valores en juego. Ello especialmente en la medida que la Honorable Corte ha sostenido que el requisito de "necesidad" está íntimamente vinculado a las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas⁴⁰.

La Corte Interamericana, así como su par europea, han reafirmado la importancia vital que tiene el libre debate de ideas en una sociedad democrática. En este sentido, la Honorable Corte sostuvo: *"La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública[...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones,*

³⁹ La posición que exponemos va más allá de lo sostenido por la Ilustre Comisión en la medida que ella sostiene que es la imposición de la sanción penal exclusivamente la que viola el artículo 13 de la Convención.

⁴⁰ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota, párr. 42 in fine.

*esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre*⁴¹.

Frente a la importancia crucial de mantener un debate abierto de ideas, informaciones y opiniones, y en particular, de promover una discusión vigorosa en tiempos de contienda electoral cabe preguntar: ¿cuál debe ser el balance que permita proteger adecuadamente el honor de una persona, y en concreto, el de una persona pública?

Una de las soluciones posibles, es la prevista en el Código Penal Paraguayo que establece el delito de difamación. La respuesta de Paraguay se ha realizado a través de la sanción de una ley, y cumple con un objetivo legítimo, éste es, proteger el honor de una persona. En este sentido, la solución prevista por el Estado de Paraguay para este conflicto de intereses cumple con dos de los requisitos exigidos por la Corte respecto de la determinación de responsabilidades ulteriores.

Sin embargo, al analizar la necesidad de esta restricción para asegurar el fin perseguido —tercer extremo previsto por la Corte para la determinación de restricciones legítimas a la libertad de expresión— nos enfrentamos a serios obstáculos.

Según ha sostenido la Honorable Corte la palabra “necesaria”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa”, no basta con que una restricción sea útil, razonable u oportuna⁴². La Corte ha afirmado que: *“la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”*.⁴³

De acuerdo con la posición de la Corte, con relación a los criterios de interpretación adelantados en el artículo 29 de la Convención, antes de imponer restricciones a la libertad de expresión es necesario establecer cuál es el medio menos restrictivo para alcanzar dicho objetivo. Adicionalmente, la Corte requiere que la interpretación que se haga de esta relación esté orientada por la necesidad de preservar las instituciones democráticas⁴⁴.

⁴¹ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota 27, párr. 70. En igual sentido, en el “4º Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Guatemala” (1993), la Comisión dijo que: *“Considera también en este difícil momento de recuperación democrática guatemalteca, que la existencia de una prensa independiente, responsable y profesional es requisito indispensable”*.

⁴² Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota 27, párr. 46.

⁴³ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota 27, párr. 46.

⁴⁴ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota 27, párrs. 41 y 42.

El requisito de necesidad de las responsabilidades ulteriores exigido por la Convención se vulnera frente a la penalización de la difamación porque existen medios menos restrictivos a los que apelar para tutelar el honor de las personas; más aún, esta condición se incumple al limitar innecesariamente el debate democrático.

Así afirmamos que, con la penalización de las calumnias, injurias o difamación, se viola la condición de necesidad a la que hace referencia la doctrina de la Corte. Esto es así en razón de que "el bien jurídico honor" que intenta proteger estos delitos puede ser resguardado por medios menos estigmatizantes que el derecho penal. Así, lo demuestra la existencia, en el derecho comparado, de acciones legales de carácter civil⁴⁵ y del derecho de rectificación o respuesta⁴⁶. Las acciones de carácter civil permiten que si se determina la existencia de un abuso en el ejercicio del derecho de expresión que vulnere el honor de una persona, esta sea plena y oportunamente resarcida.

En su histórico Informe sobre desacato, la Ilustre Comisión señaló que: *"la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales contra el honor y la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o de respuesta"*⁴⁷.

En ese mismo sentido, el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni sostuvo: *"creemos que sin duda el honor debe ser objeto de tutela jurídica, pero esta tutela no la proporcionan tipos penales de cuestionable legalidad. Parece asistirle razón, tanto para una mejor protección de la víctima como de la libertad de expresión, a quienes postulan su descriminalización y su reemplazo por un modo práctico y sencillo de hacer efectiva la responsabilidad civil"*⁴⁸.

Con relación al derecho de rectificación o respuesta, la Honorable Corte señaló en su opinión consultiva número 7 que: "...[e]l artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el art. 1.1, los Estados

⁴⁵ CIDH. *Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994. (OEA/ser. LVI/11.88, doc.9, rev. 17/2/1995) p. 210.

⁴⁶ Reconocido en la propia Convención Americana, artículo 14. Véase asimismo, Corte I.D.H. OC 7. Párr 35, parte resolutive.

⁴⁷ CIDH. *Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994. (OEA/ser. LVI/11.88, Doc.9, rev. 17/2/1995) pág. 210.

⁴⁸ Eugenio R. Zaffaroni, *Las limitaciones a la libertad de prensa utilizando el poder punitivo formal en América Latina*, en *Justicia Penal y Libertad de Prensa*, Tomo I Ilanud, Costa Rica, 1993. pág. 18.

partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción."⁴⁹

La existencia de medios menos restrictivos para alcanzar la protección de la reputación de las personas hace que la figura penal de la difamación constituya un medio innecesario para lograr el objetivo legítimo perseguido; y por ende, se constituya en un medio de carácter desproporcionado para la consecución de dicho objetivo.

Adicionalmente, siguiendo el criterio de la Corte, en cuanto a que la "necesidad" de una restricción debe "vincularse a las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas",⁵⁰ podemos afirmar que la importancia que tiene en una sociedad democrática el debate público sobre cuestiones de interés público, exige el mayor escrutinio sobre cualquier tipo de restricción.

En este sentido, refiriéndose específicamente al debate público en el contexto electoral, la Corte Europea afirmó: "*Free elections and freedom of expression, particularly freedom of political debate, together form the bedrock of any democratic system [...] The two rights are inter-related and operate to reinforce each other: for example, as the Court has observed in the past, freedom of expression is one of the 'conditions' necessary to 'ensure the free expression of the opinion of the people in the choice of the legislature' (...) For this reason, it is particularly important in the period preceding an election that opinions and information of all ideas are permitted to circulate freely*"⁵¹.

El espíritu de la Convención es el de exigir la mayor cautela en la restricción de derechos, especialmente cuando podrían ponerse en peligro mecanismos de control de la gestión pública como es el pleno ejercicio de la libertad de expresión de cada individuo. En este sentido, si las restricciones impuestas van más allá de lo necesario en una sociedad democrática, se vulnera además el principio de la proporcionalidad. Por ello sostenemos que es necesario despenalizar las figuras de calumnias, injurias y difamación.

II.A.2.c. LA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

⁴⁹ Reconocido en la propia Convención Americana, artículo 14. Véase asimismo, Corte I.D.H. OC 7. Párr 35, parte resolutive.

⁵⁰ Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas*, OC-5/85, *supra* nota 27, párr. 42 in fine.

⁵¹ T.E.D.H. *Bowman v. The United Kingdom*. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 42. "*Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente libertad en el debate político, constituyen pilares de cualquier sistema democrático [...] Los dos derechos están interrelacionados y operan de modo de fortalecerse en forma mutua: por ejemplo, como la Corte ha observado en el pasado, la libertad de expresión es una de las condiciones necesarias para asegurar la libertad de expresión de al elegir entre los candidatos [...]. Por esta razón, es particularmente importante en el período que precede a una elección, que las opiniones e informaciones de todas las ideas puedan circular libremente*" (traducción libre).

La penalización de la difamación y la injuria vulnera la libertad de expresión, en la medida en que limita el derecho en mayor proporción que lo permitido en el artículo 13 de la Convención, se erige en un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión.

Los/las miles de periodistas querrelados por calumnias e injurias en América y en el mundo dan cuenta del peso que genera el mero sometimiento a un proceso de carácter penal para la defensa del derecho al honor. Como sostuvo, el periodista Horacio Verbitsky: *"en la medida que la brutalidad de las dictaduras ya no es aceptable, nuevas maneras más sutiles de controlar a la prensa surgen en todo el mundo"*⁵².

Entre los métodos más utilizados para acallar las denuncias de corrupción, la circulación de ideas y opiniones y la información política; se destaca la persecución penal de opositores, ya sean políticos, periodistas o cualquier otro comunicador social.

Así, el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2000 señaló: *"De acuerdo a la información que recibe la Relatoría se advierte que los métodos más utilizados para coartar la libertad de expresión son las amenazas tanto físicas como psíquicas, los hostigamientos, intimidaciones y la utilización de la legislación interna para entablar acciones judiciales contra los medios de comunicación y los comunicadores sociales"*⁵³. El Comité para la Protección de Periodistas ha señalado las dificultades para el ejercicio del periodismo debido a las demandas penales por difamación⁵⁴.

El estar sometido a un proceso penal expone al acusado a un juicio de desaprobación público —aún más en el presente, en tanto que la justicia penal en Latinoamérica se ha mediatizado, en parte por la crisis de legitimidad que provoca la inmensa impunidad — que afecta seriamente su reputación. Los efectos estigmatizantes de la reacción penal durante el proceso se extienden a la imposición de restricciones a la libertad de circulación (tales como las

⁵² Horacio Verbitsky, Restricción de las noticias mediante leyes de insulto, en Nuevos Términos de Código Censura, SIP, EEUU, 2001, p. 104.

⁵³ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Volumen III. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (OEA/Ser.LV/II.111 Doc. 20 rev 16 abril 2001), párr. 6.

⁵⁴ Véase Informe Anual del 2001 del Comité para la Protección de Periodistas (CPJ); *"Los periodistas paraguayos enfrentan uno de los entornos laborales más difíciles de la región, en el cual amenazas, ataques y demandas penales por difamación ocurren con frecuencia. Durante el 2001 la prensa paraguaya se mantuvo profundamente dividida entre el oficialista Partido Colorado y el opositor Partido Liberal. La prensa cubre la corrupción oficial pero las lealtades de los dueños de los medios a políticos y empresarios poderosos, aunado a la falta de equilibrio y veracidad, dañó la credibilidad de la mayoría de los medios locales."* Asimismo, se ha dicho que: *"Las disposiciones penales sobre la difamación fueron utilizadas durante el 2001 para asfixiar la crítica."*

prohibiciones de concurrir a determinados sitios, o incluso viajar al exterior del país), a la imposición de cauciones pecuniarias, o incluso a la citación o traslado por medio de la fuerza pública. En este sentido, el proceso penal en sí, sin más, ya tiene carácter sancionatorio. Igualmente, a lo vejatorio que resulta verse inmerso en un proceso de esa especie, debe sumársele la consternación que provoca el afrontar la amenaza de una eventual sentencia de condena que puede sellar definitivamente diversos aspectos de la vida de una persona, tales como el futuro laboral, político, social y económico del acusado.

Desde la propia teoría del derecho penal se considera que el mismo debe tener el carácter de *ultima ratio*. Así, el derecho penal debe ser la última entre todas las medidas protectoras que hay que considerar para la tutela de los valores en una sociedad plural. El derecho penal debe intervenir en la resolución de conflictos individuales sólo cuando fallen otras medidas de solución. La sanción penal tiene como misión la de proteger los bienes jurídicos en forma subsidiaria. Por ello, resulta ilegítimo prever y aplicar sanciones punitivas para prevenir o resolver conflictos que pueden ser evitados o solucionados a través de otro tipo de medidas.

La Comisión Interamericana ha afirmado que las leyes que traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público necesariamente desalientan a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público por lo que restringen indirectamente la libertad de expresión⁵⁵. Las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar el discurso que se considera crítico de la administración pública⁵⁶. En su Informe sobre Desacato la Comisión Interamericana ha señalado: "*si se consideran las consecuencias de las sanciones penales, y el efecto inevitablemente inhibitor que tienen para la libertad de expresión, la penalización sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica*"⁵⁷.

La posibilidad de afirmar nuestras ideas libremente sin temor a recibir sanciones de tipo penal tiene un valor fundamental sin perjuicio de que nuestras expresiones sean erróneas o generen hostilidades, cualquier intento de penalizar la libertad de expresión reduce la posibilidad de garantizar una

⁵⁵ CIDH. *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Informe Anual 1994. (OEA/ser. L/N/11.88, Doc.9, rev. 17/2/1995) Cabe señalar que en su demanda en este caso, la Comisión no afirma la necesidad de despenalizar todas las calumnias, injurias o difamaciones, sólo establece esta necesidad para el caso de personas públicas, o asuntos de interés público.

⁵⁶ CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, supra nota 53, párr. 42.

⁵⁷ CIDH. *Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra nota 55, p. 210.

vida democrática. El hecho de que la libre expresión de ideas pueda resultar ofensiva o falaz no es una razón suficiente para penalizarla. Por el contrario, en una sociedad democrática, la limitación de este derecho a través de la censura indirecta que conlleva la previsión de sanciones penales seriamente perjudica las instituciones republicanas e incluso puede llevar a revitalizar posturas antidemocráticas. El carácter inhibitorio del proceso penal sobre la participación en debates de interés público lo transforman en un medio indirecto de restricción de la libertad de expresión.

Interpretar la Convención, teniendo en cuenta las justas exigencias de la democracia, requiere sostener la necesidad de despenalizar las calumnias e injurias porque no es un mecanismo necesario en una sociedad democrática, es desproporcionado y constituye un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión y pensamiento.

El caso de Ricardo Canese, claramente se enmarca en el debate político sobre cuestiones de interés público, que involucran a dos candidatos a la presidencia del país. Ricardo Canese denunció graves actos de corrupción de otro candidato, relaciones espurias con un ex-dictador, y afectación del patrimonio del Estado. Éste es el tipo de debate público que la Convención intenta promover. Aún si hubiera habido algún exceso o imprecisión en las afirmaciones del candidato, si el lenguaje hubiera sido ofensivo, si la opinión que adelantó no fuera compartida por la mayoría de la comunidad, de todas formas merecen la más alta protección.

Por las razones de derecho y de hecho expuestas, consideramos que el mero sometimiento de Ricardo Canese, a un proceso penal para dirimir la posible afectación del derecho al honor de los querellantes, fue en contravía de la libertad de expresión protegida en la Convención Americana.

Con base a lo expuesto precedentemente, y como conclusión evidente, concluimos que las sanciones penales, al ser aplicadas, constituyen también un mecanismo de restricción ilegítimo a la libertad de expresión.

II.A.3. EL PROCESO PENAL CONTRA RICARDO CANESE COMO INSTRUMENTO INHIBITORIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

De los hechos desarrollados más arriba, es posible deducir que en este caso específico, el proceso penal tuvo un efecto doblemente inhibitorio.

Por una parte, Ricardo Canese estuvo sometido al peso desmedido de un proceso criminal cuyo afán era el de proteger el honor de los querellantes. Adicionalmente, el proceso al que fue sometido no fue uno de carácter ordinario. Esto por cuanto dicho procedimiento estuvo plagado de un sinnúmero de arbitrariedades e irregularidades cuya magnitud se acentuó aún más la ya restringida libertad de expresión.

En esta sección desarrollaremos la utilización del proceso penal como medio para inhibir la libertad de expresión de la víctima y adicionalmente trataremos la arbitrariedad cometida al prohibir a Canese la prueba de la verdad de los hechos denunciados.

II.A.3.a. LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL COMO UN MECANISMO INHIBITORIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Como ya se argumentó, el proceso penal seguido contra Ricardo Canese se convirtió en uno de los instrumentos por excelencia para inhibir su participación en el debate público. Las arbitrariedades no sólo constituyeron aisladamente una serie de violaciones del debido proceso legal, sino que, en su conjunto, el proceso fue manipulado para disuadir a Canese de su participación activa en el debate público, y sancionarlo anticipadamente por sus denuncias⁵⁸.

En este sentido, cabe recordar que el proceso se inició en pleno debate electoral, y si bien no lo impulsó el candidato acusado de actos de corrupción, lo hizo un grupo de sus socios que participan en una de las empresas cuestionadas, pero que no había sido nombrado en las denuncias de Canese. El proceso se extendió durante más de diez años, y algunas de sus derivaciones aún no han sido resueltas.

Cada paso del proceso se transformó en un espacio para la arbitrariedad y la sinrazón. En dicho proceso Canese no pudo probar la verdad de sus dichos, aunque paradójicamente tiempo después Juan Carlos Wasmosy fue condenado por haber cometido los delitos de estafa y defraudación en perjuicio de la administración pública, y aún más, se vio imposibilitado a salir del país. Finalmente, cuando las reformas legales introducidas en el Paraguay hubieran permitido mejorar su posición en el proceso, los diferentes jueces que tuvieron jurisdicción en dicho proceso se negaron a aplicar la ley que era más beneficiosa.

Lamentablemente, en América Latina, la utilización del proceso penal como instrumento de cercenamiento de la libertad de expresión no es una herramienta novedosa. En este sentido, La Comisión en su informe sobre la situación de Derechos Humanos del Paraguay, ha reconocido: *“una de las preocupaciones principales de la Relatoría para la Libertad de Expresión es la utilización del sistema judicial como un mecanismo intimidatorio en varios países del hemisferio, al imponer a los periodistas penas de prisión o multa, obligación de concurrir en forma permanente a los tribunales y gastos en su*

⁵⁸ En su demanda la Comisión ha sostenido que en virtud de las irregularidades establecidas en el caso se configuran violaciones del derecho a la que se resuelvan los reclamos en un plazo razonable, a la presunción de inocencia y al principio de legalidad. Adicionalmente, la Comisión ilustró el modo en que el proceso penal fue instrumental para restringir la libertad de circulación y residencia de Ricardo Canese. Ver demanda de la CIDH.

*defensa que perjudican significativamente sus actividades. Cuando este mecanismo se utiliza contra aquellos periodistas críticos a las autoridades, se está utilizando el sistema judicial como un instrumento para limitar la libertad de expresión y no como un mecanismo para resolver intereses entre las autoridades y los periodistas*⁵⁹.

Un análisis global del proceso seguido contra Ricardo Canese, permite develar que la lógica de las arbitrariedades consistió en disuadir al reclamante de su participación activa en el debate público, y sancionarlo anticipadamente por sus denuncias. El efecto de este proceso, que contradice la razón y la justicia con arbitrariedades manifiestas y repetidas, ha sido constituirse en un medio adicional inhibitorio de su libertad de expresión. Por ello, sostenemos que se perpetró una violación adicional al artículo 13 de la Convención Americana.

II.A.3.b. EL IMPEDIMENTO PARA PROBAR LA VERDAD DE LOS DICHOS EN CONTRAVENCIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Ricardo Canese también vio violada su libertad de expresión al no permitírsele probar la verdad de sus afirmaciones sobre los actos de corrupción de Juan Carlos Wasmosy.

Si bien, Ricardo Canese no estaba obligado a probar la verdad de sus dichos u opiniones, el hecho que se le haya negado la posibilidad de hacerlo, y se lo haya sancionado, afectó su libertad de expresión.⁶⁰

En efecto, se viola el derecho a la libertad de expresión si al acusado de haber cometido afirmaciones falaces, siendo éstas susceptibles de prueba, no se le permite probar su veracidad⁶¹.

Ésta ha sido la línea jurisprudencial de la Corte Europea. En el caso *Castells v. España*, el Tribunal Europeo sostuvo que al prevenir que el diputado Castells estableciera la verdad de sus aseveraciones, la Corte Suprema española había impedido que éste demostrara su buena fe⁶². Asimismo, en el caso *Colombani y otros c. Francia*, la Corte reafirmó esta jurisprudencia estableciendo que las restricciones a la crítica de un jefe de Estado excedían el marco de lo permitido en cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión por cuanto no eran

⁵⁹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Paraguay (2001). OEA/Ser/LV/II.110Doc.52, 9 de marzo de 2001.

⁶⁰ En efecto, el análisis que debe realizarse no es el de la verdad o falsedad de las afirmaciones, sino antes bien, el de la buena o mala fe con la que fueron realizadas. Ello se logra, entre otros, a través de convenciones para la cita y verificación de Fuentes, así como con la aplicación de la doctrina de la real malicia. En este sentido, Véase capítulo II.A.3.b de esta demanda.

⁶¹ Simor y Emmerson, *Human Rights Practice*, Sweet & Maxwell, Londres, 2001, párr. 10.022.

⁶² T.E.D.H. *Castells v. España*. Sentencia del 23 de abril de 1992, párrs. 47 y 48.

"necesarias en una sociedad democrática"⁶³. En sus palabras: "*Cette impossibilité de faire jouer la vérité constitue une mesure excessive pour protéger la réputation et les droits d'une personne, quand bien même il s'agit d'un chef d'Etat ou de gouvernement*"⁶⁴.

El Código Penal de 1914 aplicado a Ricardo Canese (actualmente derogado) se sustentaba sobre la presunción de dolo del autor, expresado en el art.16⁶⁵. Esto resultó en la inutilidad de probar la verdad de los hechos, puesto que se trataba de "responsabilidad objetiva" basada en presumir la culpabilidad. En este sentido, vale la pena recordar que el juez que lo sentenció, no abrió la causa a prueba, para lo cual argumentó que el culpable de injuria o difamación no tiene el derecho de probar la veracidad de sus comentarios declarados difamatorios o injuriosos.⁶⁶

En conclusión, la imposibilidad de Canese de probar la verdad de los hechos por él denunciados, si bien no es aceptada como un mecanismo que permitiría que legítimamente se penalicen las difamaciones e injurias, sumó otra arbitrariedad a las perpetradas en el curso del proceso penal, en perjuicio de su libertad de expresión.

II.A.4. CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN LEGÍTIMA DE SANCIONES CIVILES A LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Dado que la penalización de la difamación e injurias constituye una violación del derecho a la libertad de expresión, cabe preguntarse bajo qué condiciones estaría permitida la aplicación de sanciones civiles, ante el ejercicio abusivo de este derecho.

En determinadas circunstancias, las sanciones civiles pueden producir los mismos efectos que las sanciones penales. Por ejemplo, el temor de recibir constantes sanciones de tipo pecuniarias —que pueden llegar a significar la quiebra de medios de comunicación e individuos— indudablemente puede restringir el libre intercambio de expresiones. Por ello, es sumamente complejo encontrar un medio equilibrado para proteger en forma simultánea, tanto el honor de las personas como el derecho a la libertad de expresión.

⁶³ T.E.D.H. *Colombiani y otros v. Francia*. Sentencia del 25 de junio de 2002, párrs. 59 a 70.

⁶⁴ T.E.D.H. *Colombiani y otros v. Francia*. Sentencia del 25 de junio de 2002, párrs. 59 a 70.

⁶⁵ "Presunción de Dolo- Salvo Prueba en contrario Art. 16 Toda acción u omisión penado por la ley, se reputa cometido con intención criminal, a no ser que de las consideraciones de la causa, de los antecedentes y circunstancias que precedieron y rodearon el hecho, resulte una presunción contraria." circunstancias de la causa Código Penal de la República del Paraguay y leyes complementarias actualizadas; Instituto de Ciencias Penales; colección de la legislación Paraguaya edición 1997, pag.97

⁶⁶ Ver Anexo 3 de la Comisión Interamericana.

Un aspecto a tener en cuenta para determinar si las acciones civiles que avanzan sobre la protección del honor y la reputación son legítimas o no, es distinguir entre personas públicas y personas privadas⁶⁷. Por su responsabilidad en las actividades de gobierno, funcionarios u otros agentes del Estado, así como todo otro individuo involucrado en asuntos de interés público, deben estar sometidos a un mayor nivel de escrutinio.

Ésta ha sido la posición de la Comisión Interamericana quien, siguiendo los precedentes jurisprudenciales de la Corte Europea⁶⁸ ha distinguido entre personas públicas y privadas: “[E]n una sociedad democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas –y no menos expuestas– al escrutinio y la crítica del público. La necesidad de que exista un debate abierto y amplio, que es crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política pública. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica”⁶⁹.

Sobre la base de esta primera distinción, la Comisión señaló que: “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”⁷⁰.

En función de lo expuesto, en relación con el tratamiento de la libertad de expresión, y con la posibilidad de iniciar acciones civiles por su ejercicio abusivo, una interpretación que se ajuste a los preceptos de la Convención,

⁶⁷ Otro aspecto que cabría tener en cuenta es el de la proporcionalidad de la sanción a aplicar. Para que el proceso civil sea respetuoso de los principios de la Convención, las sanciones que eventualmente se impongan deben ser proporcionales con el perjuicio ocasionado.

⁶⁸ T.E.D.H. *Castells v. España*. Sentencia del 23 de abril de 1992, párr.43, 46. En el caso *Castells v. España* consideró que la condena impuesta a Castells constituyó una violación al artículo 10 de la Convención Europea, pues se había producido dentro de un marco de crítica política hacia el poder y sobre un asunto de interés general, dejando asentado que las restricciones a la libertad de expresión no pueden servir de instrumento por parte de quienes ejercen el poder político, para limitar la crítica legítima a las autoridades públicas.

⁶⁹ CIDH. *Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra nota 55.

⁷⁰ CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (Principio décimo).

exige que se establezca una distinción entre las personas públicas y las privadas.⁷¹

Un segundo aspecto a tener en cuenta para evaluar la legitimidad de imponer sanciones de carácter civil al ejercicio abusivo de la libertad de expresión es considerar si se ha comprobado real malicia o negligencia manifiesta por quien emitió esas declaraciones⁷². Adicionalmente, como lo señala la Comisión: "cuando la información que dio origen a una demanda judicial es un juicio de valor y no se trata de una afirmación fáctica, no debe existir ningún tipo de responsabilidad"⁷³.

Ésta ha sido la conclusión a la que ha arribado la Comisión Interamericana, para los casos en los que se encuentren involucrados funcionarios públicos: "[...] en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas"⁷⁴.

Con relación a la situación particular de la República de Paraguay en materia de libertad de expresión, cabe recordar que hasta 1989, el régimen dictatorial de Alfredo Stroessner, quien gobernó al país durante 35 años, impuso serias medidas restrictivas a la libertad de expresión. Así pues, en Paraguay no existe una tradición de respeto y garantía de la libertad de expresión. Uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática exige que tratándose de personas públicas y causas de interés público, aún más en períodos electorales, no sólo se deben aceptar las informaciones positivas sino también las críticas y los enfoques que pueden resultar molestos para otras personas.

⁷¹ En este sentido, el principio décimo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de la información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de noticias el comunicador tuvo intención de infligir dano o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

⁷² Si bien esta es la posición aceptada mayoritariamente por la doctrina, otro sector señala que una declaración referente a una persona pública o de interés público no debe ser sancionada nunca. Ver, Eduardo Andrés Bertoni, Libertad de expresión en el Estado de Derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000. Cf. en particular, capítulo "New York Times vs. Sullivan" y la malicia de la doctrina. El voto en minoría en el caso "New York Times vs. Sullivan", citado en el mismo libro, concluye que no es legítimo que los Estados limiten la libertad de expresión y de prensa respecto de asuntos que se refieren a funcionarios públicos.

⁷³ CIDH, Informe Annual 2000, Vol. III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, párr. 47. OEA/Ser/LV/II.111 Doc. 20 Rev.16 de abril de 2001.

⁷⁴ CIDH. Declaración de principios de la Libertad de Expresión (Principio décimo).

En referencia a la situación de Paraguay, la Comisión ha establecido que *“dentro de la legislación paraguaya no existe una adecuada separación entre la figura pública y la privada al tratar la imagen, el honor, la honra o reputación de las personas”*. Y que *“esto último, va en desmedro de la investigación y difusión de información de interés público”*⁷⁵. Asimismo ha agregado: *“La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están interesadas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan. Los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear, con las mínimas restricciones posibles, el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes”*⁷⁶.

En el caso que nos ocupa, los tribunales de justicia de Paraguay condenaron a Ricardo Canese a cumplir la pena de dos meses de prisión y a pagar la suma de Gs 2.909.000 Gs (dos millones novecientos nueve mil pesos guaraníes) por haber sido declarado autor del delito de difamación en perjuicio de Juan Carlos Wasmosy. De haberse aplicado los estándares internacionales que se indicaron, Ricardo Canese sólo podría haber sido condenado civilmente si se hubiera probado que actuó con real malicia o negligencia manifiesta. De todos modos, éste es un supuesto hipotético que no ocurrió.

II.B. GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULO 8 CADH)

En su demanda la Comisión Interamericana señaló que el Estado paraguayo es responsable de la violación al derecho a las garantías judiciales de Ricardo Canese por las siguientes razones:

En concreto, la Comisión afirmó que el Estado violó el derecho de Ricardo Canese de ser oído dentro de un plazo razonable (8.1. CADH), puesto que, sin ningún motivo que así lo justificara, su proceso duró casi diez años.

Para analizar la razonabilidad del plazo de la duración del proceso, la Comisión analizó tres aspectos del procedimiento penal: a) la complejidad del asunto —la Comisión estableció que el proceso seguido contra Canese no era complejo—; b) la actividad procesal del interesado —la Comisión señaló que aún cuando el peticionario no hubiera actuado con la debida diligencia, el plazo de diez años en un proceso fue excesivo para un delito cuya penalidad máxima era de un año de prisión—; c) la conducta de las autoridades judiciales — la Comisión consideró que este proceso se llevó a cabo con

⁷⁵ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, párr.39

⁷⁶ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, párr.40

manifiesta negligencia por parte de las autoridades paraguayas, lo que contribuyó directamente a la dilación del proceso—.

En conclusión, desde que se dictó la sentencia de primera instancia hasta que ésta quedó ejecutoriada, transcurrieron más de ocho años. Teniendo en cuenta las características del procedimiento, el juicio seguido contra Ricardo Canese, en violación a la libertad de expresión, no fue resuelto en un plazo razonable.

El Estado también violó el derecho de Ricardo Canese a la presunción de inocencia. Ello es así puesto que la restricción permanente para salir del país impuesta por ocho años, cuando aún no había sido declarado autor de un delito por sentencia firme, se transformó en un castigo anticipado, y por tanto, arbitrario.

Toda vez que compartimos los argumentos presentados por la Comisión, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado violó el derecho de la víctima a que se asegure su derecho a las garantías procesales establecido en el artículo 8 de la Convención.

II.C. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD (ARTÍCULO 9 CADH)

En su demanda la Comisión Interamericana señaló que el Estado paraguayo es responsable de la violación al principio de legalidad y retroactividad de Ricardo Canese.

De acuerdo con lo argumentado por la Comisión, el Estado violó en perjuicio de Ricardo Canese el artículo 9 de la Convención Americana puesto que no aplicó a su favor la norma penal que resultaba ser la más benigna en su caso.

Para arribar a esta conclusión, la Comisión comparó las normas penales que describen los hechos imputados a Ricardo Canese, con la legislación vigente en la actualidad, la que define los mismos hechos, pero prevé penas más benignas⁷⁷.

⁷⁷ Ricardo Canese fue condenado por el delito de difamación previsto y reprimido en el Código Penal de Paraguay de 1914. En su artículo 370, hoy derogado, disponía: "Comete el delito de difamación el que, ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público o por medio de impresos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuye a una persona delitos de acción pública sin precisarlos, o de acción penal privada, aunque fuese concretos, o que podrían exponerla a un procedimiento disciplinario, o al desprecio o al odio público, o vicio o falta de moralidad, que pudieran perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado. El reo de difamación será castigado con penitenciaría de dos a veinte y dos meses y multa hasta dos mil pesos." Por su parte, el nuevo Código Penal de Paraguay, publicado en la Ley No 1160/97, que entró en vigor en noviembre de 1998, en su artículo 151 dispone que: "1. El que afirmara o divulgara a un tercero o ante este, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días multa. 2. Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones... la pena podrá ser aumentada a pena

La figura penal básica penal aplicada en la sentencia de condena de Ricardo Canese preveía una pena de dos a veintidós meses de prisión y la imposición de una multa máxima de 180 días-multa. Sin embargo, el nuevo Código Penal establece una agravante para este delito, y al mismo tiempo prevé una sanción más benévola que consiste en la posibilidad de ordenar el cumplimiento de una pena de prisión que no supere el año, y en forma alternativa, el pago de una multa.

La actual legislación resulta más benévola por dos motivos. En primer lugar, porque la norma vigente en la actualidad establece una pena de multa alternativa y no accesoria, por lo cual, quien resulte condenado por el delito de difamación no podrá ser sentenciado a cumplir en forma simultánea las dos clases de sanciones. En segundo término, porque tanto las penas mínimas como las máximas fueron reducidas, por lo que, en el caso que correspondiera juzgar la conducta de Ricardo Canese en la actualidad, y se optara por imponer una pena privativa de la libertad, ésta sería menor a la que le fue efectivamente impuesta.

Dado que compartimos los argumentos expuestos por la Comisión, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado violó el derecho de Ricardo Canese a que se respeten los principios de legalidad y de retroactividad de la ley penal más favorable establecidos en la Convención.

II.D. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22 CADH)

En su demanda la Comisión Interamericana señaló que el Estado paraguayo es responsable de la violación al derecho de circulación y residencia en perjuicio de Ricardo Canese.

Ricardo Canese fue sometido a una restricción permanente para salir del país. Los jueces paraguayos, solamente en circunstancias excepcionales, y de manera inconsistente, levantaron esta restricción. La Comisión concluyó que la imposición de esta restricción no fue indispensable para proteger los derechos a los que se refiere el artículo 22.3 de la Convención Americana.

El dictado de esta medidas no cumplió con los requisitos de legalidad ya que, conforme la legislación de Paraguay, la única caución que puede exigirse a un procesado para autorizar su salida del país es la caución juratoria. Ricardo Canese cumplió en exceso este requisito pues, para obtener una autorización para salir del Paraguay, otorgó cauciones de carácter real.

privativa de libertad hasta una año o multa [...] La afirmación o divulgación no será penada cuando, sobrepasando los intereses y el deber de averiguación que incumbe al autor de acuerdo a las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de los intereses públicos o privados".

Paraguay no demostró tampoco la proporcionalidad de la medida. La Comisión consideró que el tiempo transcurrido desde que se le restringió el permiso para salir del país es completamente desproporcionado con el bien que se pretende tutelar con dicha medida, esto es, la presentación en el juicio, más aún si se tiene en cuenta que existen otras garantías como la caución real que podría haber cumplido el fin perseguido con la restricción impuesta.

La medida también resultó desproporcionada ya que se impuso por más de ocho años cuando la eventual pena a aplicar no superaba el año de prisión, y en este sentido excedió el plazo establecido como razonable.

La Comisión concluyó que las restricciones aplicadas a Ricardo Canese se convirtieron en una represalia o una sanción alternativa y anticipada no prevista por la ley en lugar de ser medidas cautelares de carácter legítimo para asegurar la consecución del proceso.

En conclusión, la Comisión estableció que el Estado no demostró la indispensabilidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas restrictivas de la libertad de circulación impuestas al señor Canese.

De esta forma, la limitación de la libertad de circulación de Ricardo Canese, más que una medida precautoria, se convirtió en una pena anticipada, que, además, no se encuentra prevista por el Código Penal paraguayo. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que Paraguay violó el derecho consagrado en el artículo 22.2 de la Convención en conexión con el derecho a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana.

Los representantes de la víctima compartimos y apoyamos los argumentos expuestos por la Comisión. Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado violó el derecho de circulación y de residencia de Ricardo Canese en conexión con su derecho a las garantías judiciales, ambos establecidos en la Convención.

II.E. DEBER DEL ESTADO PARAGUAYO DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULO 2 CADH)

Los representantes de la víctima consideramos, de acuerdo con lo expuesto en el capítulo relativo a la libertad de expresión, que la criminalización de las injurias y calumnias genera responsabilidad internacional del Estado. Esto por cuanto las normas que tipifican a las injurias y calumnias como delitos violan *per se* la Convención Americana. El Estado no ha adoptado las medidas legislativas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana con relación

a la libertad de expresión, ya que el nuevo Código Penal no se adecua a los estándares establecidos en el artículo 13 de la Convención.

El artículo 2 de la Convención Americana establece que: *"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*.

La Honorable Corte ha sostenido que: *"Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención"*⁷⁸.

Como se ha expuesto con anterioridad, Ricardo Canese fue condenado por el delito de difamación con base en el Código Penal de 1914 que en su artículo 370, hoy derogado, disponía: *"Comete el delito de difamación el que, ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público o por medio de impresos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuye a una persona delitos de acción pública sin precisarlos, o de acción penal privada, aunque fuese concretos, o que podrían exponerla a un procedimiento disciplinario, o al desprecio o al odio público, o vicio o falta de moralidad, que pudieran perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado. El reo de difamación será castigado con penitenciaría de dos a veinte y dos meses y multa hasta dos mil pesos."*

Por su parte, el Nuevo Código Penal de Paraguay, publicado en la Ley No 1160/97 que entró en vigor en noviembre de 1998, señala en su Artículo 151 que: *"1.El que afirmara o divulgara a un tercero o ante este, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días multa. 2. Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones...la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad hasta una año o multa [...] La afirmación o divulgación no será penada cuando, sobrepasando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo a las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de los intereses públicos o privados."*

Ya se ha hecho el análisis en el capítulo referido a los principios de legalidad e irretroactividad, con relación a que el nuevo Código Penal constituye una

⁷⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC/13/93 del 16 de Julio de 1993. Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50, 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) párrafo 26.

norma más favorable que la anterior. Sin embargo, sigue constituyendo *per se* una violación a la Convención al no adecuarse a los estándares del artículo 13. Este nuevo artículo continúa tipificando las injurias y calumnias como delitos, por lo tanto sigue exponiendo a quienes expresan opiniones a un proceso penal y a sanciones de cárcel. Asimismo, omite la necesaria distinción entre personas públicas o cuestiones de interés público y personas privadas.

El artículo 2 de la Convención Americana también establece la obligación del Estado de "adoptar medidas de otro carácter" necesarias para asegurar la debida protección de los derechos establecidos por la Convención. La Comisión Interamericana, en su demanda ante esta Honorable Corte en el caso "La Última Tentación de Cristo", señala al respecto: " Si bien el Estado tiene la atribución de aplicar e interpretar los tratados a través del Poder Judicial, toda vez que los tribunales de justicia cometen errores, se rehúsan a dar efecto al tratado o son incapaces de hacerlo, dada la necesidad de adecuar la legislación interna, sus resoluciones generan responsabilidad internacional del Estado por vulneración del tratado"⁷⁹

Los tribunales de Justicia han aplicado las leyes del Código Penal, en violación a los parámetros establecidos en la Convención Americana al procesar penalmente a Ricardo Canese, someterlo a una seria restricción a su libertad de circulación por más de ocho años y condenarlo a una pena de prisión por haber expresado públicamente opiniones en el marco de un debate electoral.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado incumplió y sigue incumpliendo su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, tanto legislativas como de otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión de Ricardo Canese, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 en relación al artículo 13, ambos de la Convención.

II.F. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA (ARTÍCULO 1 CADH)

Con base a todo lo expuesto, puede concluirse que el Estado ha faltado a su obligación de respetar y garantizar los derechos a la libertad de expresión, a las garantías judiciales, a un proceso en que se respeten los principios de legalidad e irretroactividad, a la libertad de circulación y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, todo ello en trasgresión al artículo 1.1 de la Convención Americana.

⁷⁹ Ver demanda de la Comisión Interamericana ante esta Honorable Corte en el caso "La Última Tentación de Cristo vs. Chile", pág. 25.

III. REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN

III.A. OBLIGACIÓN DE REPARAR

El proceso contencioso en el sistema interamericano tiene dos objetivos específicos. El primero es que se establezca si existió una violación de los derechos; el segundo es que, en caso de que se compruebe tal violación, se otorgue una reparación adecuada a las víctimas.

En principio, las medidas de reparación se deben orientar a la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas. Así, el artículo 63.1 de la Convención, establece que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho protegido por la Convención, ésta dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho, la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos, y el pago de una justa indemnización.

El objetivo principal de las reparaciones es el restablecimiento de la situación anterior a la infracción, mediante la cual se busca borrar, en la mayor medida posible, las consecuencias dañinas de las violaciones. La Corte ha expresado que: *"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral"*⁸⁰.

La reparación integral de una violación de los derechos de una persona lleva implícita la necesidad de asegurar que hechos de esta naturaleza no se repetirán⁸¹.

Sobre la base de lo expuesto, solicitamos a la Corte Interamericana que, en primer lugar, dicte una sentencia que establezca la responsabilidad del Estado con relación a las violaciones de derechos humanos que fueron tratadas en esta demanda, y en segundo término, condene al Estado de Paraguay a cumplir con las medidas de reparación que compensarían los daños sufridos por Ricardo Canese y que representarían una garantía de que violaciones de esta especie no volverán a ocurrir.

III.B. TITULAR DEL DERECHO A RECIBIR UNA REPARACIÓN

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No 7., párr. 26.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Garrido Baigorria*. Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 41.

El artículo 63.1 de la Convención establece que el titular del derecho de reparación es la " parte lesionada". El beneficiario en este caso es Ricardo Canese, quien fue directamente perjudicado por los hechos de la violación en cuestión.

De acuerdo con lo que se expuso al tratar los hechos, Ricardo Canese fue condenado penalmente con motivo de manifestaciones realizadas en el marco de una contienda electoral con la clara finalidad de promover el debate público sobre cuestiones de interés público. Como consecuencia del proceso penal al cual estuvo sometido, Ricardo Canese se vio imposibilitado de salir del Paraguay durante ocho años, y esta medida de restricción permanente sólo fue excepcionalmente suspendida.

III.C. LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

La Corte ha determinado que dentro del rubro de indemnización compensatoria se deben considerar tanto el daño material como el moral.⁸² Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización se debe proveer en "*términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida*"⁸³.

Teniendo en cuenta los hechos que son objeto de este litigio, y la magnitud del perjuicio sufrido por la víctima, consideramos que al momento de ordenar la reparación, la Corte debe considerar los siguientes rubros.

III.C.1. DAÑO MATERIAL

La reparación por daño material deberá comprender la indemnización por el daño emergente, esto es, el perjuicio patrimonial directo sufrido por Ricardo Canese como consecuencia de haber estado sometido a un proceso judicial por expresar sus ideas públicamente e imposibilitado de salir del país.

Asimismo, bajo este rubro la Corte deberá ordenar el pago de una indemnización en concepto de lucro cesante por aquellas ganancias que la víctima dejó de percibir en virtud de la violación de sus derechos.

En la determinación de la indemnización por daño material se deberá tener en cuenta que Ricardo Canese se vio obligado a emprender un penoso y largo pleito ante los tribunales locales con el fin de obtener la revisión de su sentencia de condena, y la decisión que lo imposibilitaba a salir del país. Este camino se extendió al ámbito internacional.

⁸² Corte IDH. *Caso El Amparo*. Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28 párr. 16.

⁸³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 28, párr. 27.

Para establecer la cuantía exacta del monto de los daños y perjuicios derivados de las violaciones de los derechos de Ricardo Canese, las peticionarias solicitamos a la Honorable Corte que, en su oportunidad, tenga en cuenta el testimonio de la víctima, y fije una suma en concordancia con los principios de equidad.

III.C.2. DAÑO MORAL

La reparación por daño moral tiene su fundamento en la necesidad de brindar un alivio material por las angustias y preocupaciones sufridas por quienes fueron objeto de violaciones de derechos humanos⁸⁴.

La Corte ha dicho que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como consecuencia de la violación de sus derechos experimente un sufrimiento moral. Aún más, la Corte ha sostenido que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión⁸⁵.

A lo largo de estos años, Ricardo Canese se vio sometido a un proceso penal por haber expresado sus ideas sobre aspectos de interés público en el contexto de una campaña electoral.

Ricardo Canese sostuvo su cruzada antes los tribunales locales de Paraguay, y ante organismos internacionales, por el término de ocho años; sin que, hasta el momento, haya podido reivindicar sus derechos. La víctima se ha visto obligada a soportar las frustraciones que genera estar sometido a un proceso penal, y a inflexibles medidas restrictivas de su libertad ambulatoria por un plazo que, en exceso, ha superado los límites razonables. Hoy, ya resulta imposible devolverle el tiempo, y en este sentido su pérdida de libertad para salir del Paraguay, resulta irrecuperable.

Por todo ello, las peticionarias solicitamos a la Honorable Corte valore los sufrimientos padecidos por más de ocho años y, fundándose en el principio de equidad, fije la suma correspondiente a la indemnización por daño moral.

III.C.3. REINTEGRO DE GASTOS Y COSTAS

La Corte Interamericana ha sostenido que: "*Las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo*

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de sentencia de indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 9, párr. 27; *Caso Godínez Cruz*. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No.10, párr. 24; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 139-142.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 28, párr. 52; *Caso Aloeboetoe y Otros*. Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52.

63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria".⁸⁶

El reintegro de los gastos y costas comprenden los realizados por las víctimas para obtener justicia, tanto en el ámbito local como en el internacional.⁸⁷

En este caso, se han tramitado varios procesos en el ámbito interno y en el internacional, los que generaron una serie de costos que han sido afrontados por Ricardo Canese. En función de ello, las representantes de las víctimas solicitamos que la Corte Interamericana ordene que el Estado de Paraguay resarza estos gastos.

La suma a abonar deberá cubrir los honorarios de los abogados por los procesos desarrollados en los que actuaron. En total, el proceso principal y sus derivaciones incluyeron: un juicio de la Primera Instancia que se extendió desde septiembre de 1992 a marzo de 1994, trámites ante los tribunales de alzada desde marzo de 1994 hasta octubre de 1997, diversas presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia durante 1997 a 2002, entre las que se incluye un recurso de apelación denegado; una acción de nulidad y prescripción, ambas denegadas; una acción de inconstitucionalidad; un recurso de aclaratoria concedido, tres recursos de revisión de sentencia, dos de los cuales fueron denegados, en tanto el tercero se encuentra en trámite. Asimismo, para obtener una autorización para salir del país durante el período comprendido entre 1994 y 2000, se presentaron simples pedidos al Juez de Primera Instancia, todos ellos denegados, recursos de inconstitucionalidad, decenas de *habeas corpus* reparadores, algunos concedidos y otros no. Por diez años de trabajo de los abogados, los honorarios se calculan en cinco mil dólares (US \$ 5,000) para cada uno de los letrados, en total US \$10,000.

En cuanto a los costos de los abogados, se estima un porcentaje del 10% respecto de los gastos mensuales fijos:

Por gastos de alquiler, luz, teléfono, agua, se fijan unos doscientos dólares estadounidenses por mes (US \$200), los que deberán ser calculados por ciento veinte meses, ya que ese fue el plazo durante el cual los abogados

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Garrido Baigorria*, supra nota 29, párr. 79.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*, supra nota 32, párr 178.

prestaron sus servicios. ($200 \times 120 = 24,000 \times 10\% = 2,400$) En total US \$ 2,400.

Por gastos de papelería, útiles, uso de computadora y además equipos de oficinas, se calculan unos diez dólares estadounidenses mensuales (US\$ 10 x 120 meses x 10%= US \$120); Por gastos de desplazamiento, se estima una cifra de cien dólares estadounidenses mensuales para cada abogado, (US \$100 x 120= 12,000 x 10%= 1,200.) En total: 1,320.

Con relación a los costos de Ricardo Canese cabe imputar los siguientes rubros. Por los diez años de actividad ante la justicia, se calculan unas 10.000 copias, a razón de U\$s 0,01 (1 centavo de dólar), lo que arroja un total de cien dólares. Asimismo, en la suma total se computa un viaje a Washington D.C. en octubre de 2000 para realizar sus presentaciones ante la Comisión Interamericana y CEJIL; para lo cual se estima el gasto de U\$s 1500 (mil quinientos dólares). En total se calcula un gasto de U\$S 1600 (mil seiscientos dólares).

Finalmente, solicitamos que se ordene el reintegro de los gastos asumidos por las representantes de Ricardo Canese para litigar el caso ante la Comisión Interamericana, los que se calcularon sobre la base de lo siguiente:

Reuniones en Asunción, Paraguay (13-15 de diciembre, 1999): US\$ 741.35
[La cifra incluye: Un boleto aereo (\$313.17), impuestos migratorios para una persona (\$100), hotel para una persona por 3 noches (\$148.18) y viáticos para una persona por tres días (\$60 cada día)]

Audiencias ante la CIDH Washington, EEUU (1-4 de marzo, 2001) US\$ 890
[La cifra incluye: Un boleto aereo (\$390), impuestos migratorios para una persona (\$100), y viáticos para una persona por 4 días (\$100 cada día)]

Audiencias ante la CIDH Washington, EEUU (12-15 de nov., 2001) US\$ 1,135 [La cifra incluye: Un boleto aereo (\$635), impuestos migratorios para una persona (\$100) y viáticos para una persona por 4 días (\$100 cada día)]

Teléfono y Fax :US\$ 2,500

Gastos de correspondencia (FedEx, DHL, etc.): US\$ 411.76

Suministros (copias, papelería. etc.): US\$ 1,525

Total de gastos de CEJIL ante el Sistema Interamericano: US\$ 7,203.11

En cuanto al litigio del caso ante la Corte, las representantes de las víctimas, igualmente, nos reservamos la oportunidad para presentar posteriormente el monto de los gastos en que incurramos a futuro.

Total costos de abogados en el litigio interno, de Ricardo Canese y de las representantes de la víctima en el Sistema Interamericano: US \$ 12,523.11

III. D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO-REPETICIÓN

Las medidas de reparación deben orientarse a la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas. En este sentido, además de asegurar la protección de la parte lesionada, dichas medidas deben servir para prevenir nuevas violaciones en el futuro.

III.D.1. ANULACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Como primera medida de satisfacción, solicitamos a la Corte disponga que el Estado anule la sentencia de condena dictada el 22 de marzo de 1994 por el Juez de Primera Instancia de lo Criminal del Primer Turno.

De igual forma requerimos a la Corte ordene al Paraguay la eliminación, en todos los registros del Estado, de la inscripción de dicha sentencia, así como también de todos los efectos jurídicos que esta sentencia pudo tener.

III.D.2. EXPRESIÓN DE DISCULPA PÚBLICA Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo reconozca públicamente su responsabilidad internacional por los hechos que perjudicaron a Ricardo Canese y pida disculpas públicas.

Ambas medidas están orientadas a compensar el daño moral sufrido por Ricardo Canese. En concreto, se pretende reestablecer su dignidad y respeto frente al agravio que supuso haber sido injustamente condenado, e ilegítimamente sometido a un proceso penal que se prolongó por más de ocho años.

Para los anteriores efectos, el Estado deberá publicar tanto el reconocimiento expreso de su responsabilidad en estos hechos como la petición de disculpas, en dos diarios de amplia circulación nacional.

III.D.3. ADECUACIÓN LEGISLATIVA

En principio, las medidas de reparación deben estar orientadas a restituir o reparar, reponer o preservar los intereses de la víctima directa. Sin embargo, estas medidas también deben avanzar por sobre la indemnización de la víctima

individual para abarcar la preservación de los intereses de otras personas distintas al directamente lesionado.⁸⁸

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende: "*por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general ...*"⁸⁹.

Una de las obligaciones de los Estados Partes es "*la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*"⁹⁰.

En este sentido, el artículo 2 de la Convención dispone que un Estado debe adoptar las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados por la Convención. Teniendo en cuenta que los hechos en este caso ocurrieron en razón de que la legislación de Paraguay es incompatible con las disposiciones de la Convención, su adaptación a los estándares internacionales resulta imperativa.

En primer lugar, como consecuencia de la violación al artículo 13 de la Convención, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Paraguay que derogue del Código Penal los delitos de injurias y difamación. La penalización de la libre expresión de las ideas es contraria al objetivo de garantizar una vida democrática. La consolidación de las instituciones democráticas de un país requiere que la libre expresión de las ideas de sus ciudadanos sea ampliamente protegida.

En segundo término, como corolario de la violación a los artículos 22 y 8 de la Convención, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Paraguay que adopte las disposiciones legislativas o de otra especie que aseguren que, en el marco de un proceso penal, las medidas de coerción

⁸⁸ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Memoria del Seminario. Noviembre 1999. TI, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 133.

⁸⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, *Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos* - preparado por el Señor Joinet, de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 28, párr. 166.

personal se usarán en forma excepcional. La limitación de la libertad ambulatoria para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal sólo puede ser impuesta cuando es necesaria para impedir la inminente fuga del sometido a proceso. Para los casos restantes la imposición de medidas cautelares no es más que el ejercicio del poder punitivo del Estado antes de que haya afirmado la existencia de un ilícito, lo que constituye imponer una pena a quien no fue declarado autor de un delito.

IV. CONCLUSIONES FINALES Y PETITORIO

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos, de manera atenta, a la Honorable Corte, se sirva, como importante medida de reparación, emitir una sentencia de fondo y reparaciones en el presente caso en que concluya y declare que:

1. El Estado de Paraguay violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese.
2. El Estado de Paraguay violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Ricardo Canese.
3. El Estado de Paraguay violó los principios de legalidad y retroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese.
4. El Estado de Paraguay violó el derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22, en perjuicio de Ricardo Canese.
5. El Estado de Paraguay incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno estipulado en el artículo 2 de la Convención.
6. Sobre la base de estas conclusiones los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo adoptar las siguientes medidas de reparación integral de los derechos de la víctima:
 - a. Indemnización por daño material, incluyendo daño emergente y lucro cesante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima y aplicando principios de equidad.
 - b. Indemnización por daño moral, teniendo en consideración los testimonios e informes periciales solicitados y aplicando principios de equidad.
 - c. El reintegro de gastos y costas a los representantes de la víctima, de acuerdo a los siguientes criterios expuestos en el capítulo III.C.3 de la

presente demanda⁹¹: Total costos de abogados en el litigio interno, de Ricardo Canese y de las representantes de la víctima en el Sistema Interamericano: US \$ 12,523.11; Por diez años de trabajo de los abogados, los honorarios se calculan en cinco mil dólares (US \$ 5,000) para cada uno de los letrados, en total US \$10,000.

d. Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

d.1. La anulación de la sentencia de condena dictada el 22 de marzo de 1994 por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno y la eliminación de todos los efectos jurídicos que esta sentencia pudo tener.

d.2. La expresión pública de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y disculpas públicas a Ricardo Canese.

d.3. La derogación de los delitos de difamación e injurias.

V. INSTRUMENTOS PROBATORIOS

V.A. PRUEBA DOCUMENTAL

V. A.1. Documentos Anexos

Anexamos al original del presente escrito de demanda los siguientes documentos en respaldo a las consideraciones de hecho y de derecho ya formuladas.

Anexo 1 Invitación realizada a Ricardo Canese para asistir a celebración de acto electoral en Brasil.

Anexo 2 Dictamen No 1.288 de fecha 17 de octubre de 1997

Anexo 3 Invitación realizada a Ricardo Canese para asistir a reunión en Buenos Aires, Argentina.

Anexo 4 Resolución A.I No 1.626 de fecha 28 de septiembre de 2000.

Anexo 5 Resolución A.I No 1.645 de 4 de octubre de 2000.

Anexo 6 Acuerdo y Sentencia No. 179 de fecha 2 de mayo de 2001.

Anexo 7 Acuerdo y Sentencia No. 374 de 6 de mayo de 2002.

⁹¹ Ver página 38 de esta demanda.

- Anexo 8** Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 6 de agosto de 2002.
- Anexo 9** Acuerdo y Sentencia No. 896 de 22 de agosto de 2002.
- Anexo 10** Recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia.
- Anexo 11** *Curriculum Vitae* de Danilo Arbilla

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte tenga a bien requerir del Estado de Paraguay que aporte todos los expedientes que documentan el proceso penal seguido contra Ricardo Canese, tanto las actuaciones principales como las accesorias.

IV.B. PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

IV.B.1. TESTIMONIAL

1. Solicitamos a la Honorable Corte se cite al Señor Ricardo Nicolás Canese Krisvoshein, víctima en el presente caso. Los peticionarios ofrecemos su testimonio con el fin de que manifieste los hechos y las circunstancias que han vulnerado sus derechos así como el contexto en el cual se han desarrollado. Entre otros, que exponga sobre su involucramiento en asuntos de interés público en Paraguay, sobre sus investigaciones en torno a Itaipú y sobre el contexto en que se efectuaron las declaraciones que generaron su proceso penal. Asimismo, para que exprese cuales han sido los efectos que el proceso penal y la sanción han tenido sobre él y en general sobre cualquier otro hecho que sea relevante al presente caso.

[REDACTED]

2. Solicitamos a la H. Corte se cite a Miguel López, periodista y Secretario de Derechos Humanos del Sindicato de Periodistas de Paraguay. Presentamos a este testigo con el propósito que explique las circunstancias en las cuales Ricardo Canese emitió sus pronunciamientos y el contexto de la época en que fueron formulados. La presencia de este testigo también tiene por objeto brindar una visión general sobre la situación de la libertad de expresión en ese país y sobre cualquier otro hecho que sea relevante al presente caso.

[REDACTED]

3. Solicitamos a la H. Corte se cite a Fernando Pfannl, economista y Senador de la Nación de Paraguay para el período 1993-1998. Proponemos que el Señor Pfannl preste testimonio sobre el carácter público de las actividades desarrolladas por la entidad Binacional de Itaipú y el involucramiento en asuntos de interés público de empresas que laboran en

conjunto con dicha entidad binacional. Asimismo, como senador desde 1993, para que presente su visión sobre el contexto eleccionario en los años 1992 y 1993, y en particular sobre la labor pública desarrollada por Ricardo Canese en el contexto político paraguayo.

[REDACTED]

IV.B.2. PERICIAL

1. Solicitamos a la H. Corte se cite a Jorge Seal Sacian, abogado constitucionalista y profesor en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción y especialista en derecho constitucional y derechos humanos. Ofrecemos a este perito para que aporte un dictamen técnico sobre la compatibilidad de la Constitución Nacional, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Paraguay con la Convención Americana, asimismo, para que esclarezca cuestiones sobre el Derecho Penal, de Procedimiento Penal y Constitución paraguaya necesarias para comprender el proceso penal al que fueron sometidos y en general sobre cualquier otra cuestión de carácter legal que sea relevante al presente caso.

[REDACTED]

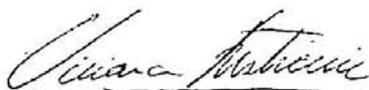
2. Solicitamos a la H. Corte se cite a Horacio Verbitsky, periodista, integrante del Consejo Rector del premio de Nuevo Periodismo Iberoamericano, que preside Gabriel García Márquez, Miembro Fundador de la Asociación "PERIODISTAS", ganador del premio Libertad de Prensa Internacional otorgado por el Comité Para Proteger a Periodistas 2001 y experto en temas de libertad de expresión. El señor Verbitsky ha ejercido un papel de liderazgo en el resguardo a la libertad de expresión en las Américas y en particular, en la larga batalla por la despenalización de injurias y calumnias en la región. Solicitamos su testimonio para que exponga acerca de los obstáculos legales para el pleno ejercicio de la libertad de expresión en la región. Ofrecemos, asimismo su dictamen, con el objeto que brinde su opinión de experto con referencia a los problemas legales y de otro tipo que genera la penalización de las calumnias e injurias y sobre cualquier otro hecho que sea relevante al presente caso.

[REDACTED]

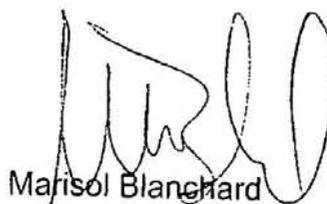
00304

3. Solicitamos a la Honorable Corte que cite a Danilo Arbilla, miembro de la Asociación de la Prensa Uruguaya, de la Junta Fundadora de CELAP, Director del Comité Ejecutivo de la Comisión Mundial de Libertad de Prensa y ex presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa, entre otros,⁹² con el objeto que presente un informe técnico acerca de la situación de la libertad de expresión en América. Asimismo, con el objeto de que presente un informe acerca del proceso de discusión que llevó a establecer la Declaración de Chapultepec y sobre cualquier otro hecho que sea relevante al presente caso.

[REDACTED]


Viviana Krsticevic
CEJIL


Raquel Talavera
CEJIL


Marisol Blanchard
CEJIL

⁹² Ver anexo 11 de esta demanda.